

AUTO N. 07546
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud de sus funciones de vigilancia y control, realizó la evaluación técnica de los radicados SDA No. 2012ER131598 del 31/10/2012, 2013ER116353 del 09/09/2013, 2015ER03486 del 13/01/2015, 2015ER38757 del 09/03/2015, 2015ER38760 del 09/03/2015, 2015ER153824 del 19/08/2015, 2015ER195151 del 08/10/2015, 2015ER258188 del 22/12/2015, 2016ER68262 del 29/04/2016, presentados por la Sociedad **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. - PROENFAR S.A.S. - Sede – Planta 2**, identificada con NIT No. 860.513.290-1, ubicada en la Carrera 69 No. 16 - 07(Dirección Actual), CHIP AAA0075USNN, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885)**.

Que mediante **Auto No. 3979 del 8 de agosto de 2018 (2018EE183100)**, se ordenó el desglose del radicado 2012EE050598 del 20 de abril de 2012, 2015ER03486 del 13 de enero de 2015 y del Concepto Técnico 9041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885), toda vez que obraban en el expediente SDA-05-2010-475 (permisivo) y ordenó la apertura de un nuevo expediente sancionatorio con código 08.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 09041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885)**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar técnicamente los radicados SDA No. 2012ER131598 del 31/10/2012, 2013ER116353 del 06/09/2013, 2015ER03486 del 13/01/2015, 2015ER38757 del 09/03/2015, 2015ER38760 del 09/03/2015, 2015ER153824 del 19/08/2015, 2015ER195151 del 08/10/2015, 2015ER258188 del 22/12/2015, 2016ER68262 del 29/04/2016, relacionados con el establecimiento con razón social PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S Planta 2, ubicado en la KR 69 No. 16 – 07 en la localidad de Fontibón. (…)

4.3.2 Radicado 2015ER03486 del 13/01/2015

- **DATOS METODOLÓGICOS DE LA CARACTERIZACIÓN – Reporte de Laboratorio No. A-11820-14**
(…)
- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cobre	mg/L	0,884	0,25	Incumple

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante Diaria Cc (kg/día)
DBO ₅	270
DQO	465
GyA	28,8
SAAM	0,72
SST	163
Cobre	0,884
Fenoles	0,166
Zinc	0,595

Los resultados del cálculo de carga contaminante no fueron presentados por el informe de caracterización presentado por el usuario. Dichos valores fueron calculados teniendo en cuenta el caudal y los resultados presentados mediante radicado 2015ER03486 del 13/01/2015 y las condiciones de descarga reportadas mediante radicado 2010ER44149 del 11/08/2010 (solicitud de permiso de Vertimientos).

De acuerdo con los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 08/11/2014 por el laboratorio ANTEK SA, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, con excepción del parámetro **Cobre**.

El laboratorio ANTEK (quien realizó el muestreo y el análisis de los parámetros), a la fecha de la caracterización, contaba con Resolución No. 0693 del 14 de mayo de 2013. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM. El usuario no presentó documentos que demuestren la certificación del laboratorio y tampoco anexó las actas de campo del muestreo. Cabe aclarar que mediante radicado 2015ER38757 del 09/03/2015, la Empresa de Acueducto remite los resultados de las caracterizaciones No. A-11820-14 y No. 617-01, además presenta las hojas de campo de la muestra tomada el 08/11/2014 por el laboratorio ANTEK SA.

En cuanto al Informe de Laboratorio Análisis No. 617-01 realizado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentra que el radicado 2015ER03486 del 13/01/2015 no contiene la totalidad del informe de análisis de resultados, por lo que no se realiza la evaluación de la muestra No. 617-01 del 24/12/2014. Posteriormente, mediante radicado 2015ER153824 del 19/08/2015, el usuario presenta el informe de laboratorio para la muestra No. 617-01. La evaluación de los resultados de la caracterización del Reporte de Laboratorio No. 617-01 del 24/12/2014 se realizará en el numeral 4.3.3. (...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. – Planta 2 genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de Lavado de envases, maquinaria y bola roll-on.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes encontrados el sistema Forest de la Entidad y en el expediente SDA-05-2010-475, se verificó que mediante radicado 2009ER38490 del 11/08/2009 el usuario realizó la solicitud de Registro de Vertimientos, sin embargo, a través del Concepto Técnico No 021789 de 2009 se concluyó que el usuario no era objeto del trámite. Cabe aclarar que, a la fecha, y de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 3957, el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos ya que descarga a la Red de Alcantarillado Público de la Ciudad. La proyección del Registro de Vertimientos no se considera pertinente dado que, de acuerdo con la reunión sostenida el 24/02/2017 con la señora Nathaly Beltrán, encargada del área ambiental de Proenfar, la Planta 2 se encuentra en proceso de desmantelamiento.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

El usuario realizó la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante el radicado 2010ER44149 del 11/08/2010, el cual fue acogido por el Auto de Inicio No. Auto 6472 de 2010. Mediante Concepto Técnico 03209 del 15/04/2012 se da viabilidad de otorgar Permiso de Vertimientos para el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 16-07 de la localidad de Fontibón, sin embargo, dicho Concepto Técnico no evaluó la solicitud 2010ER44149 del 11/08/2010, en su lugar evaluó los radicados 2011ER109491 del 01/09/2011 y 2011ER163500 del 15/12/2011. A través del Auto de Inicio No. 00889 de 2013 se indica que el Auto No. 6472 de 2010 debió fundamentarse bajo los lineamientos del Decreto 3930 de 2010 y por lo tanto no era procedente iniciar el trámite. Por medio del Auto 05879 del 07/10/2014, se declara reunida la información necesaria para decidir la solicitud de Permiso de Vertimientos.

Los radicados 2012ER121778 del 08/10/2012, 2015ER195158 del 08/10/2015, 2016ER81055 del 20/05/2016 y 2016ER179071 del 12/10/2016 serán atendidos en el trámite de evaluación de Permiso de Vertimientos.

Con respecto a los resultados de caracterización de la muestra A-5436 tomada el 09/07/2012, remitidos a través de radicado 2013ER116353 del 06/09/2013, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Con respecto a los resultados de caracterización de la muestra A-7296 tomada el 11/09/2012, remitidos a través de radicado 2013ER116353 del 06/09/2013, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Con respecto a los resultados de caracterización de la muestra tomada el 08/11/2014, remitidos a través de radicado 2015ER03486 del 13/01/2015, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, con excepción del parámetro Cobre.

Con respecto a los resultados de caracterización de la muestra tomada el 24/12/2014, remitidos a través de radicado 2015ER153824 del 19/08/2015, el parámetro de Cobre cumple con el valor permisible establecido en la Resolución 3957 del 2009.

Con respecto a los resultados de caracterización de la muestra tomada el 30/10/2015, remitidos a través de radicado 2015ER258188 del 22/12/2015, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

El usuario incumple con lo solicitado mediante requerimiento 2012EE050598 del 20/04/2012 ya que no garantiza el cumplimiento, en todo momento, de lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, en cuanto a límites permisibles en materia de vertimientos, con base en lo establecido en los numerales 4.3.2 y 4.4 del presente Concepto Técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. *Parágrafo:* Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	Mg/L	0,25

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya. (...)” (Se cita únicamente el parámetro objeto de incumplimiento).

- **Decreto 1076 de 2015** “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento del permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885)**, se evidenció que la sociedad **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. - PROENFAR S.A.S.** identificada con NIT No. 860.513.290-1 y con **Sede – Planta 2**, ubicada en la Carrera 69 No. 16 - 07(Dirección Actual), CHIP AAA0075USNN, de esta ciudad, para la fecha verificación de los hechos no contaba con el permiso ni registro de vertimientos ante esta Secretaría de Ambiente y así mismo incumplió con el parámetro de cobre total, conforme a la caracterización realizada el 08/11/2014 por el laboratorio ANTEK SA, presentada mediante radicado 2015ER03486 del 13/01/2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. - PROENFAR S.A.S.** identificada con NIT No. 860.513.290-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de

Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. - PROENFAR S.A.S.** identificada con NIT No. 860.513.290-1 y con **Sede – Planta 2**, ubicada para la fecha de verificación de los hechos en la Carrera 69 No. 16 - 07(Dirección Actual) de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señora **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S. - PROENFAR S.A.S.** identificada con NIT No. 860.513.290-1, en la Calle 10 No. 34 A – 13 en la ciudad de Bogotá D.C. que figura como dirección de notificación en el Certificado de Cámara de Comercio consultado en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 09041 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267885)**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2332** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS: CONTRATO 20230402 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/09/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/11/2023

Expediente: SDA-08-2018-2332
Sector_ SRHS- VERTIMIENTOS